



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

4 de mayo de 2020

CARTA CIRCULAR JRCM 2020-09

A: TODOS LOS PACIENTES, TENEDORES DE LICENCIAS OCUPACIONALES, MÉDICOS Y ESTABLECIMIENTOS DE CANNABIS MEDICINAL

El 1 de mayo de 2020, la Honorable Gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced, emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-038. La referida Orden Ejecutiva es a los efectos de continuar con las medidas establecidas para reducir la propagación del Coronavirus (COVID-19). En adición, establece un proceso de transición para reactivar la economía de Puerto Rico, por lo que esta nueva Orden Ejecutiva flexibiliza y elimina algunas de las restricciones establecidas anteriormente, en la cual se implementa una primera fase de reapertura por un periodo de veintiún (21) días, o tres (3) semanas, aproximadamente.

Entre las disposiciones esbozadas en la nueva Orden Ejecutiva, se continua con el toque de queda aplicable a toda la ciudadanía en cuanto a que se deberá permanecer en su lugar de residencia o alojamiento 24 horas del día, los 7 días de la semana, durante el periodo del 4 de mayo de 2020 a 25 de mayo de 2020, inclusive. La misma, también dispone que un ciudadano podrá salir de su vivienda exclusivamente de 5:00 a.m. a 7:00 p.m. cuando la necesidad lo amerite a los establecimientos enumerados en la OE-2020-038. No obstante, se mantiene el cierre de las operaciones gubernamentales no relacionadas a servicios esenciales y de todos los comercios no excluidos, hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive.

A tenor con lo anteriormente expuesto, los cultivos, manufacturas, dispensarios, laboratorios y transportes de cannabis medicinal podrán operar durante el horario que comprende el periodo entre 8:00 a.m. a 6:00 p.m., de lunes a domingo. Este horario permanecerá vigente desde el 4 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, por lo que no será necesario informar a la Oficina de Cannabis Medicinal el cambio de horario durante este periodo. Si el Gobierno de Puerto Rico con anterioridad a la fecha del 25 de mayo de 2020 lleva a cabo alguna enmienda a lo establecido en la Orden Ejecutiva Núm. 2020-038 que haga necesario modificar lo aquí expuesto, comunicaremos cualquier cambio en las operaciones a la brevedad.

Con excepción de lo expuesto en esta Carta Circular en relación al horario de operación de los establecimientos de cannabis medicinal, toda persona natural o entidad jurídica que le sea de aplicación el Reglamento Núm. 9038 del 2 de julio de 2018,¹ y la Ley Núm. 42-2017,² están obligados al fiel cumplimiento con lo expuesto y

¹ Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites.

ordenado en la Orden Ejecutiva Núm. 2020-038. Igualmente, deben dar fiel cumplimiento con todas las normas de salud y de seguridad que se desprenden del Reglamento 9038 y la Ley 42-2017 y las recomendaciones en relación al COVID 19 informadas en el Comunicado notificado el pasado 13 de marzo de 2020.

Reiteramos la necesidad de que los establecimientos de cannabis medicinal continúen con las medidas sanitarias de prevención para evitar el contagio y propagación del referido COVID-19. Es de carácter obligatorio proveer a los pacientes un mecanismo para el uso de desinfectante de manos, utilizando los productos aprobados a estos efectos. Los empleados deben utilizar mascarillas y guantes en todo momento. Los establecimientos deben desinfectar regularmente todas las áreas de los dispensarios, en especial las áreas de acceso general, dispensación, baños y demás áreas autorizadas para la permanencia de pacientes de cannabis medicinal.

A tenor con la “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, estaremos realizando las gestiones correspondientes para que nuestro personal pueda brindar los servicios que ofrece la Oficina de Cannabis Medicinal de la forma más completa y a la brevedad posible. No obstante, en este momento debemos llevar a cabo las medidas necesarias para que la industria del cannabis medicinal pueda continuar operando y para salvaguardar la seguridad y bienestar tanto de los pacientes como de todas las personas que forman parte de esta industria. Por ende, para lograr lo antes expuesto y a tenor con las medidas cautelares expuestas en la Orden Ejecutiva Núm. 2020-038 se establece lo siguiente:

- dup*
- 1- Los pacientes de cannabis medicinal, pueden solicitar y/o renovar su licencia de paciente de cannabis medicinal a través del portal: <http://licenciacannabis.salud.gov.pr/>. Las mismas estarán siendo autorizadas conforme al término que establece el Reglamento 9038.
 - 2- A toda persona que a partir de la fecha del 15 de marzo de 2020, haya solicitado una licencia de paciente y/o acompañante autorizado de cannabis medicinal, o la renovación de estas, la Oficina de Cannabis Medicinal le expedirá un vale o “voucher”. Al presente la vigencia del mismo es de treientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de su expedición de licencia.
 - 3- A todo paciente y/o acompañante autorizado de cannabis medicinal que para la fecha del 15 de marzo de 2020, contara con un vale o “voucher” vigente, se le sustituirá de forma automática la vigencia del mismo por el término de treientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de su expedición.
 - 4- Una vez la Oficina de Cannabis Medicinal restablezca sus funciones de forma adecuada, estará expidiendo la correspondiente tarjeta de identificación de paciente y/o acompañante autorizado de cannabis medicinal de forma impresa, la cual sustituirá el vale o “voucher” previamente expedido.
 - 5- La Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal se reserva la facultad para acortar, extender o modificar la vigencia de los vales o “voucher” expedidos a los

² “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”

pacientes y/o acompañantes autorizados de cannabis medicinal al amparo de la presente Carta Circular.

- 6- Los establecimientos de dispensarios de cannabis medicinal tendrán que utilizar la plataforma electrónica (“web service”), para corroborar la vigencia del registro de paciente autorizado sin distinción que el paciente tenga consigo o no, su tarjeta de identificación de paciente autorizado de cannabis medicinal, o su vale o “voucher” expedido por la Oficina de Cannabis Medicinal, hasta nuevo aviso.
- 7- Los médicos que interesen solicitar y/o renovar la licencia de médicos para poder recomendar cannabis medicinal, lo podrán realizar a través del portal: <http://licenciacannabis.salud.gov.pr/>. Las mismas estarán siendo autorizadas conforme al término que establece el Reglamento 9038.
- 8- Las personas cuya licencia ocupacional expire durante el periodo del 15 de marzo de 2020 al 25 de mayo de 2020, contarán con una extensión automática de 30 días calendarios a partir de la fecha de apertura de la Oficina de Cannabis Medicinal, la cual se anunciará oportunamente. No se emitirán multas por renovación tardía de la licencia ocupacional.
- 9- Todo establecimiento cuya licencia expire durante el periodo del 1 de abril de 2020 al 25 de mayo de 2020, y cuyos documentos de renovación deberían ser entregados con 30 días de antelación, serán aceptados con posterioridad al 25 de mayo de 2020, sin necesidad de presentar una carta explicativa sobre la justificación por haber radicado la misma tardía.
- 10- Todo establecimiento que esté operando al amparo de una extensión administrativa de término, cuyo vencimiento de 60 días caduque entre la fecha del 16 de marzo de 2020 al 25 de mayo de 2020, contará con una extensión automática que deberá ser renovada dentro de 30 días calendarios a partir de la apertura de la Oficina de Cannabis Medicinal, la cual se anunciará oportunamente.
- 11- Todo establecimiento cuya licencia expire durante el periodo del 15 de marzo de 2020 al 25 de mayo de 2020, y haya presentado su solicitud de renovación de licencia según lo requiere el Reglamento 9038, y no cuente con una extensión administrativa de término, contará con una extensión automática a su licencia de 30 días calendarios a partir de la apertura de la Oficina de Cannabis Medicinal, la cual se anunciará oportunamente.
- 12- Toda persona o entidad jurídica que venga obligada a presentar informes trimestrales ante la Oficina de Cannabis Medicinal, contará con una extensión automática de 30 días calendarios. a partir de la apertura de la Oficina de Cannabis Medicinal, la cual se anunciará oportunamente.
- 13- Toda parte que tenga derecho a presentar un recurso de reconsideración o revisión al amparo del Reglamento 9038 y cuyo término venza durante las fechas del 15 de marzo del 2020 al 25 de mayo del 2020, contará con un término de 20 días calendarios a partir de la apertura de la Oficina de Cannabis Medicinal, la cual se anunciará oportunamente.
- 14- Todas las **personas** que acudan a los establecimientos de cannabis medicinal, deberán cumplir con las siguientes medidas de protección:
 - a. Cubrirse el área de la boca y la nariz con una mascarilla o bufanda de tela u otro material. Cada persona será responsable de utilizar este accesorio de

Paul

protección de conformidad con las recomendaciones de uso correcto impartidas por el Departamento de Salud;

- b. Mantener un espacio mínimo de seis (6) pies entre sí y las demás personas;
- c. Con el fin de proteger a la población, y de evitar aglomeraciones innecesarias, se limita el número de personas que pueden asistir a los establecimientos a una (1) persona. Se exime de cumplir con lo anterior a las personas que requieren de la asistencia de otra persona para poder acudir al establecimiento, ya sea por alguna discapacidad física u otra condición de salud que así lo justifique.

15- Los **establecimientos autorizados** de cannabis medicinal deberán velar y procurar el cumplimiento de todas las medidas cautelares aquí establecidas. Además, deberán velar por la salud y seguridad de sus clientes y empleados. Ante ello, deben cumplir con las siguientes medidas:

- a. Velar que las personas que acudan a sus establecimientos utilicen mascarillas, cubre bocas, bufandas de tela u otra forma de protección en el área de la nariz y la boca. Los establecimientos deberán tomar medidas para no permitir que entren a su localidad personas que no cumplan con las medidas de protección antes indicadas. Así también, los empleados que laboran en los establecimientos deben estar igualmente protegidos, utilizando mascarillas, cubre bocas, bufandas de tela u otra forma de protección en el área de la nariz y la boca y guantes en todo momento;
- b. Proveer estaciones o mecanismos en el establecimiento para que las personas puedan desinfectarse las manos mientras permanecen en el mismo;
- c. Velar que las personas que visiten el establecimiento guarden la distancia recomendada de seis (6) pies o más entre personas, tanto en el exterior como dentro de la localidad. Por lo tanto, deberán tomar las medidas apropiadas para asegurar que se cumpla con el distanciamiento físico recomendado en las filas para entrar al establecimiento y dentro de este;
- d. Los establecimientos deben considerar en la medida que les sea posible, establecer un horario especial en el cual puedan asistir al establecimiento los pacientes mayores de 65 años de edad y ofrecer turnos preferentes a aquellas personas que trabajen en hospitales, laboratorios tecnológicos y agentes del orden público.

16- Debido a que los establecimientos tienen que tomar las medidas preventivas necesarias para minimizar la aglomeración de pacientes en sus instalaciones, les exhortamos que orienten a los pacientes para que realicen sus órdenes mediante llamadas telefónicas o cualquier otro medio electrónico que reduzca el tiempo que el paciente permanecerá en el establecimiento.

17- Se les advierte a los establecimientos de cannabis medicinal, que según lo establece el Reglamento 9038, el cannabis medicinal y los productos de derivados del cannabis medicinal, solamente pueden ser vendidos y/o exhibidos para la venta en un área de **acceso restringido** de dispensación, el cual estará localizado dentro de un establecimiento autorizado. Igualmente el Reglamento 9038 prohíbe que se muestre el cannabis medicinal o un producto con infusión de cannabis medicinal fuera del área designada con acceso restringido o de una

duel

manera en que pueda ser observado desde fuera del establecimiento autorizado. Por ende, se aclara que los establecimientos de dispensarios de cannabis medicinal no pueden vender, entregar o mostrar el cannabis medicinal y/o sus productos de derivados, en el Área de Acceso General o "lobby" ni en las afueras de los establecimientos, mediante "servi-carro" o de cualquier otra manera que sea contraria a las disposiciones del Reglamento 9038 y de la Ley 42-2017.

- 18-Toda cita pautada con algún personal de la Oficina de Cannabis Medicinal queda cancelada hasta nuevo aviso. No obstante, los inspectores estarán realizando sus funciones en atención a los establecimientos. Esto incluye, pero no se limita, a realizar inspecciones físicas en los establecimientos, solicitar información por medio de llamadas telefónicas y/o correo electrónico. Todas las solicitudes de información realizadas por los inspectores son de estricto cumplimiento.
- 19-Toda vista administrativa pautada entre el 16 de marzo de 2020 al 25 de mayo de 2020, serán recalendarizadas. La Oficial Examinadora notificará las nuevas fechas para celebrar las vistas administrativas.
- 20-Según se desprende de la Sección 18va de la OE 2020-038, los patronos (establecimientos) previo a comienzo de operaciones debe preparar un plan de manejo de riesgo de contagio, basado en la guía de la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional, ASHA 3990, publicada el pasado mes de marzo 2020 y adoptada por la Oficina de Salud y Seguridad Ocupacional de Puerto Rico (PROSHA por sus siglas en inglés) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y del Centro para el Control de Enfermedad Federal ("CDC" por sus siglas en inglés). El documento de auto certificación de cumplimiento para cada patrono (establecimiento), estará disponible en el portal electrónico del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Cada patrono deberá cumplimentarlo y someterlo a dicha agencia. Esta auto certificación será requisito para poder comenzar a operar, se entenderá una vez sometida la misma, las facilidades se ajustan a los parámetros y el patrono (establecimiento) podrá comenzar sus operaciones.
- 21-La Sección 18va de la OE 2020-038, también establece que los establecimientos que actualmente se encuentran operando por razón de estar exentos del toque de queda en las órdenes ejecutivas previas, deben preparar un plan de manejo de riesgo de contagio, basado en la guía de la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional, ASHA 3990, publicada el pasado mes de marzo 2020 y adoptada por la Oficina de Salud y Seguridad Ocupacional de Puerto Rico (PROSHA por sus siglas en inglés) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y del Centro para el Control de Enfermedad Federal ("CDC" por sus siglas en inglés). El documento de auto certificación de cumplimiento para cada patrono (establecimiento), estará disponible en el portal electrónico del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Cada patrono deberá cumplimentarlo y someterlo a dicha agencia lo antes posible y de manera diligente. Lo antes mencionado no paralizará las operaciones de estos patronos (establecimientos), no obstante, tienen que cumplir con este requerimiento.

20ul

Esta Carta Circular, y por ende todo lo establecido en la misma, entra en vigor inmediatamente.

Todo establecimiento autorizado, que proceda contrario a lo establecido en esta Carta Circular, y/o Orden Ejecutiva 2020-038 se expondrá a multas y/o sanciones administrativas, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento 9038, la Ley 42-2017 y/o cualquier otra ley aplicable.

En caso de tener alguna pregunta, no dude en referirla a nuestra atención, mediante nuestro correo electrónico: cannabismedicinal@salud.pr.gov.

Atentamente,


Lcda. Denise Maldonado Rosa
Directora Ejecutiva